

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/063/2011 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG/PE/072/2011.

PROMOVENTE: CIUDADANA FABIOLA MALDONADO
GONZÁLEZ.



PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANOS FRANCIS
IRMA PIRÍN CIGARRERO, EN SU CALIDAD DE
DIRECTORA GENERAL DE REGULACIÓN AL
TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ
COMO A LOS CIUDADANOS MARTÍ BATRES
GUADARRAMA Y RENATO MOLINA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el
expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA. El veintinueve de noviembre de dos mil once, se presentó en las
oficinas de la Dirección Distrital XXVIII de este Instituto, el escrito signado por la
ciudadana Fabiola Maldonado González, mediante el cual hace del
conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas
electorales y, en su caso, objeto de sanción, en contra de la ciudadana Francis
Irma Pirín Cigarrero, en su calidad de Directora General de Regulación al
Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito
Federal, y los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Renato Molina.

De igual forma, el primero de diciembre de dos mil once, se presentó en la
Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por la
ciudadana Fabiola Maldonado González, mediante el cual hace del
conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas
electorales y, en su caso, objeto de sanción, en contra de los ciudadanos
citados en el párrafo anterior.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó
la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de



los indicios aportados por la parte denunciante. De igual modo, el primero de diciembre de dos mil once, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar ambos expedientes a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (en adelante Comisión), proponiéndole la admisión de las denuncias de mérito, con los números de expediente IEDF-QCG/PE/063/2011 e IEDF-QCG/PE/072/2011, respectivamente; así como la acumulación de ambos expedientes por existir identidad de las partes y las causas que originan los procedimientos; lo anterior, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, dicho órgano colegiado realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; dicha remisión quedó formalizada mediante los oficios números IEDF-SE-QJ/490/2011 e IEDF-SE-QJ/491/2011, respectivamente.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El primero de diciembre de dos mil once, mediante la emisión de los acuerdos correspondientes, la Comisión, inició la instrucción de los procedimientos de mérito, para lo cual acordó: admitir a trámite la quejas, formar los expedientes correspondientes y asignarles las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/063/2011 e IEDF-QCG/PE/072/2011, su respectiva acumulación e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar a los presuntos responsables.

En ese sentido, el ocho de diciembre de dos mil doce en cumplimiento a la determinación referida en el párrafo anterior, mediante oficio IEDF-SE/QJ/511/11, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emplazó a la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos denunciados por la quejosa.

De igual forma, el ocho de diciembre de dos mil doce mediante oficios IEDF-SE/QJ/512/11 e IEDF-SE/QJ/513/11, signados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se formalizó el emplazamiento a los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Renato Molina, respectivamente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos denunciados por la promovente.



Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el trece de diciembre de dos mil once, la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, con relación al retiro de su propaganda; asimismo, mediante escrito presentado el día trece del mismo mes y año, formuló sus manifestaciones y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes.

Por otro lado, es preciso señalar que los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Renato Molina, no dieron respuesta al emplazamiento que les fue formulado durante la sustanciación del procedimiento administrador sancionador, en consecuencia, no hicieron manifestación alguna ni ofrecieron algún medio probatorio.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo les fue notificado a las partes los días doce y trece de diciembre de dos mil once. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el diecisiete de enero de dos mil doce, la ciudadana Fabiola Maldonado González presentó sus alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte, es oportuno señalar que esta autoridad electoral no recibió manifestación alguna respecto a la vista para alegatos por parte de la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, ni de los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Renato Molina.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión



celebrada el doce de marzo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este órgano superior de dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 8, 11, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por la ciudadana Fabiola Maldonado González, en contra de la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, en su calidad de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, así como de los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Renato Molina, por la probable comisión de conductas



presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. A) Cumplimiento de Requisitos. Tal y como consta a fojas 65 a 83 y 156 a 166 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

B) Causas de Improcedencia. Al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, la ciudadana Francis Irma Pirín Ciagarrero, hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 36, fracción I del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, misma que establece que procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja, sobrevenga alguna de las causas previstas por el artículo 35 de dicho Reglamento.

Cabe mencionar que, a consideración de la presunta responsable en comento, dicha causal de sobreseimiento se actualiza debido a que los hechos y argumentos esgrimidos por la promovente, resultan intrascendentes, superficiales, ligeros y frívolos; además de que las pruebas aportadas por la quejosa no generan cuando menos indicios que permitan presuponer la existencia de los hechos; señalando como fundamento de su petición el contenido del artículo 35, fracciones III y IV, del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, en razón de que derivado de un análisis a los escritos de queja presentados, resulta que las pretensiones planteadas por la quejosa en sus escritos iniciales de queja, son jurídicamente viables, toda vez que sus razonamientos son fundados en narraciones que refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos hechos que pudiesen constituir una violación a la normativa electoral del Distrito Federal, respaldándose los mismos, en garantías jurídicas vigentes y aplicables, que en grado indiciario,



pudiesen ser probados, en razón de que presenta diversos elementos de prueba e indicios que fueron corroborados por esta Autoridad electoral.

A efecto, sirve como sustento jurídico la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: *El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación".

(Énfasis añadido)

En tal virtud, la causal hecha valer por la presunta responsable, resulta ineficaz para demostrar la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador en cuestión.

Así, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva fundada o no la pretensión de la denunciante.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio pro homine o*



principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J.

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin	Fundamentación y motivación.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
			inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, de campaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por la ciudadano Fabiola Maldonado González.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los



recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.



Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos



políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique



con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código de la materia.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,
- e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de precampaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado*"



candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.



En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de “acto anticipado de precampaña” no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales. En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...



Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de



carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término “promover” evoca a la acción de “iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro”; el de “publicitar”, la de “promocionar algo mediante publicidad”; y, finalmente, el de “apoyar”, en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de “favorecer, patrocinar, ayudar”.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no



sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.



A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que



desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es



general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.



Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO.



El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.



De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.



De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un



mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

- c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.



d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.



En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3º, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de los escritos de queja que motivan la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado por la presunta responsable Francis Irma Pirín Cigarrero, al desahogar el emplazamiento del que fue objeto, (siendo oportuno señalar, que los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Renato Molina, desatendieron el emplazamiento del que fueron objeto) y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

a) La ciudadana Fabiola Maldonado González denuncia a la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, en su calidad de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como por la supuesta promoción personalizada como servidora pública con fines electorales, utilizando para ello recursos públicos.

Para tal efecto, la promovente refiere que tales actos consistieron en la colocación de una lona con las siguientes características: el fondo en color blanco en cuyo texto se advierte en letras mayúsculas y minúsculas color negro, la leyenda: **"POR UNA CIUDAD MÁS SEGURA PARA TODOS, El Gobierno de la Ciudad impulsa, para mejorar la seguridad de nuestras calles, el programa tarjeta de circulación de alta seguridad que está a cargo de la C. Francis Pirín, Directora General de Regulación al Transporte, Como movimiento ciudadano te llamamos a cambiar tu tarjeta de circulación**



para tener una Ciudad más segura, MOVIMIENTO CIUDADANO POR UNA CIUDAD MÁS SEGURA", en la que denunciada, a decir de la promovente, promociona su nombre, así como sus aspiraciones para contender a un cargo de elección popular, utilizando además, según el decir del promovente, recursos públicos para tal efecto.

En esta lógica, la pretensión de la denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 16 del Reglamento que regula el uso de Recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Ahora bien, por cuanto hace a la probable responsable Francis Irma Pirín Cigarrero, en su calidad de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, al momento de comparecer a este procedimiento, negó la infracción imputable a su persona, toda vez que manifestó no haber utilizado ni recursos públicos, ni programas de gobierno de la Dirección a su cargo para promocionarse.

También informó a esta autoridad que desconocía la existencia de la lona que se le atribuye, precisando que no conoce al "movimiento ciudadano" que se menciona en dicha lona, ni a persona alguna que forme parte del mismo, destacando que ignora los motivos por los que colocaron dicha propaganda que hace alusión a su nombre.

En razón de lo anterior, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en cuanto a la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, en su calidad de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, radica en determinar lo siguiente:



- Si la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, en su calidad de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó la promoción personalizada de su nombre con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

A mayor abundamiento, debe determinarse si la ciudadana señalada como presunta responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- Si la C. Francis Irma Pirín Cigarrero, en su calidad de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, debe determinarse si la ciudadana señalada como presunta responsable contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

b) Por otra parte, la ciudadana Fabiola Maldonado González denuncia al ciudadano Martí Batres Guadarrama, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

Para tal efecto, la promovente refiere que tales actos consistieron, en la colocación de cinco lonas, todas ellas con el texto: **“Renato Molina, Frente Ciudadano de Lucha Social, Hacia la transformación Ciudad de México, Martí Batres”**, en las que el denunciado, a decir de la promovente, promociona su nombre, así como su aspiración para contender a un cargo de elección popular.

En esta lógica, la pretensión de la denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la



normativa electoral, en particular a lo consagrado en los artículos 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 16 del Reglamento que regula el uso de Recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

En razón de lo anterior, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en cuanto al ciudadano Martí Batres Guadarrama, radica en determinar lo siguiente:

- Si dicho ciudadano, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, debe determinarse si los ciudadanos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

No pasa desapercibido a esta autoridad que, a pesar de que la promovente denuncia al C. Renato Molina como probable responsable de la comisión de actos anticipados de precampaña, al haberse promovido a través de distintas mantas colocadas en la vía pública, esta autoridad se encuentra jurídicamente impedida para conocer de la falta que nos ocupa, por las siguientes consideraciones:

En el escrito inicial de queja, la promovente proporcionó el domicilio en el que, a su juicio, podría ser contactado y notificado de las distintas actuaciones que se llevaran a cabo por parte de esta autoridad, con motivo del procedimiento que ahora nos ocupa.

No obstante, de la diligencia practicada por el personal adscrito a la Dirección Distrital XIV el pasado siete de diciembre de dos mil once, en atención a la instrucción formulada por el Secretario Ejecutivo mediante oficio IEDF-SE/QJ/513/11 de seis de diciembre del mismo año, se advirtió que en ese



domicilio no fue posible practicar la notificación y el emplazamiento respectivos, toda vez que el C. Renato Molina no habitaba en ese domicilio ni se le conocía.

Por lo que a efecto de abundar sobre la localización del hoy denunciado, y privilegiando el principio de exhaustividad que rige la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores electorales como el que se actúa, esta autoridad requirió al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que informara si el ciudadano Renato Molina es militante de dicho instituto político y si contaba con el domicilio de este o, en su caso, algún dato para su localización.

Derivado de lo anterior, el referido instituto político informó que no tenía registrado como militante o simpatizante al ciudadano Renato Molina, y por ende, no tiene el domicilio o dato alguno para su localización.

En ese sentido, y toda vez que de las diligencias practicadas por esta autoridad no fue posible identificar y localizar al C. Renato Molina, a efecto de notificarle de la queja iniciada en su contra, y en consecuencia, emplazarlo a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera, resulta inconcuso que, de acuerdo a las garantías del debido proceso, no se puede seguir un procedimiento en contra de un probable responsable, sin que éste tenga conocimiento del mismo, máxime cuando el mismo podría llegar a traducirse en una afectación a su esfera jurídica.

Al respecto, actuar de manera contraria implicaría no sólo que esta autoridad violenta los derechos y garantías procesales de todo gobernado, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sino además, se estaría iniciando un procedimiento persecutorio, contrario totalmente a la naturaleza del procedimiento especial sancionador como en el que se actúa, cuya naturaleza, si bien es inquisitiva, amerita, desde el punto de vista dispositivo, que haya un impulso procesal inicial por parte del promovente, en el que se señalen los datos mínimos indispensables para que el denunciado pueda conocer del procedimiento que se le inicia, y por lo tanto, tener la oportunidad de presentar la defensa que estime pertinente para que la autoridad, en estricto apego a la legalidad y la imparcialidad, se pronuncie sobre



la veracidad de los hechos denunciados, sobre si existió alguna causa de responsabilidad y, de ser el caso, imponer la sanción a que haya lugar.

En tal virtud, el hecho de que esta autoridad determine, en este momento, no conocer de la probable falta que se imputa al C. Renato Molina no implica, bajo circunstancia alguna, que se le exonere de la probable responsabilidad o que esta autoridad renuncie a la competencia que tiene de conocer de la presunta falta que se le imputa, pues este pronunciamiento únicamente tiene la finalidad de no violentar derechos procesales del acusado, al evitar que, por no haber sido llamado al procedimiento que por esta vía se resuelve, se violenten sus derechos constitucionales de debido proceso, máxime cuando, como ya se refirió, la resolución que se dicte podría llegar a afectar su esfera jurídica, a través de una sanción, misma que le habría sido impuesta sin habersele otorgado la posibilidad de defensa y de presentar los alegatos y pruebas que a su derecho convinieran.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio, se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente, valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios, según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

Para tal efecto, en el siguiente apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la quejosa, así como las aportadas por los probables responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

**I.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.**

A. Medios probatorios aportados por la ciudadana Fabiola Maldonado González, en su calidad de promovente de este procedimiento.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el día nueve de enero de dos mil doce. Cabe mencionar que en el citado acuerdo, la Comisión determinó tener por admitidas las pruebas técnica, inspección ocular, documental privada y presuncional legal y humana que fueron ofrecidas por la promovente en sus escritos de queja.

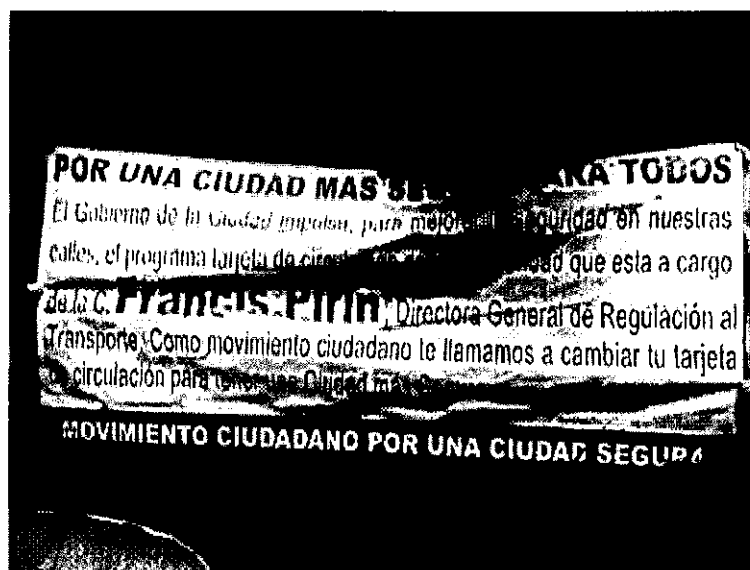
Ahora bien, por lo que se refiere a la prueba, ofrecida por la promovente, consistente en el acuse de recibo de un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual solicita copia certificada de las constancias que dan cuenta con el resultado de la inspección para la detección de propaganda institucional electoral y gubernamental de cada uno de los distritos electorales que conforman la Delegación Iztapalapa en el Distrito Federal; la Comisión de Asociaciones Políticas, determinó tenerla por no admitida, toda vez que la oferente en ningún momento presentó la constancia de mérito en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) La promovente aportó un disco compacto que contiene siete archivos fotográficos, en los que se observa la propaganda controvertida. Dichos archivos fotográficos consisten en:

a) Una imagen fotográfica correspondiente a una lona cuya autoría se le imputa a la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, y cuyo contenido es el siguiente: sobre un fondo blanco, una leyenda en color negro que dice: "POR UNA

CIUDAD MAS (sic) SEGURA PARA TODOS, El Gobierno de la Ciudad impulsa para mejorar la seguridad en nuestras calles, el programa tarjeta de circulación de alta seguridad que esta (sic) a cargo de la C. Francis Pirín (letras en color rojo), Directora General de Regulación al Transporte Como movimiento ciudadano te llamamos a cambiar tu tarjeta de circulación para tener una Ciudad más segura. MOVIMIENTO CIUDADANO POR UNA CIUDAD SEGURA (letras en color blanco, sobre un fondo negro)", tal y como se advierte en la siguiente imagen:



Así, el archivo fotográfico aportado por la promovente, debe ser considerado como **PRUEBA TÉCNICA**, a la que no puede otorgársele pleno valor probatorio, respecto de la autoría de la lona, ni de las circunstancias de tiempo en que se denuncia que fue exhibida. Sin embargo, debe de otorgársele el valor de "**indicio de mayor grado convictivo**", cuya finalidad es la de encauzar la vía de la investigación, sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refiere.

Asimismo, dicho elemento probatorio, sólo genera indicios respecto de que se exhibió una lona en la que presuntamente se publicitaba el nombre de la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, en su calidad de Directora General de Regulación al Transporte. Del mismo modo, dicho archivo fotográfico sólo genera indicios respecto de la presunta existencia de un "programa de tarjeta de circulación de alta seguridad".

b) Por otro lado, el disco aportado por la promovente contiene cinco archivos fotográficos correspondientes a las imágenes de cinco lonas que refieren los nombres de los ciudadanos Martí Batres y Renato Molina. Cabe mencionar que el contenido del mensaje en todas ellas es el mismo, por lo que la descripción del contenido de una de ellas es suficiente para el objetivo propuesto en este apartado de valoración de pruebas.

En ese sentido, el contenido de las lonas mencionadas es el siguiente: sobre un fondo blanco, con franjas horizontales color naranja, una leyenda en color negro que dice "Renato Molina, 4, Hacia la Transformación Ciudad de México, Frente Ciudadano de Lucha Social (recuadro inferior izquierdo en fondo amarillo), Martí Batres", tal y como se advierte en la siguiente imagen fotográfica:



Así, los cinco archivos fotográficos aportados por la promovente, deben ser considerados como **PRUEBAS TÉCNICAS**, a los que no puede otorgárseles pleno valor probatorio, respecto de la autoría de las lonas, ni de las circunstancias de tiempo en que se denuncia que fueron exhibidas. Sin embargo, debe de otorgárseles el valor de "**indicios de mayor grado convictivo**", cuya finalidad es la de encauzar la vía de la investigación, sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren.

Asimismo, dichos elementos probatorios, sólo generan indicios respecto de que se exhibieron cinco lonas en distintos lugares de la Delegación Iztapalapa, cuyo



contenido era exactamente igual, en las que presuntamente se publicitaban los nombres de los ciudadanos Martí Batres y Renato Molina.

c) Por último, la séptima imagen fotográfica corresponde a la portada de la revista PROCESO, misma que fue aportada por la promovente a fin de acreditar el momento en que se encontraba exhibida la propaganda controvertida, tal y como lo refiere la propia promovente en su escrito de queja.

En ese orden de ideas, el contenido de dicho archivo fotográfico es el siguiente: sobre un fondo negro, la leyenda "Boletas 2006: (letras blancas) la CIDH hace eco de Calderón (letras amarillas), proceso (letras blancas), Los (letras blancas) amorosos (letras rojas)".

Siendo así, el archivo fotográfico aportado por la promovente, deber ser considerada como una **PRUEBA TÉCNICA**, a la que no puede otorgársele pleno valor probatorio, respecto de las circunstancias de tiempo en que se encontraba exhibida la propaganda denunciada. Sin embargo, debe de otorgársele el valor de "**indicio de mayor grado convictivo**", en cuanto a la existencia de una revista cuya carátula posee las características previamente anotadas.

Así también, dicho elemento probatorio, sólo genera indicios respecto de que existe una publicación de la revista PROCESO, cuya carátula reúne las características precisadas en la descripción de la imagen fotográfica aportada por la promovente. Es menester precisar que del contenido de la imagen fotográfica en cuestión, a esta autoridad no le es posible inferir las circunstancias precisa de tiempo en fue exhibida la propaganda denunciada, toda vez que en la imagen fotográfica no se refiere la fecha de publicación de la multicitada revista.

Ahora bien, dicha valoración encuentra su fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.



2) Por otro lado, la promovente aportó un ejemplar de la revista "Proceso", número 1829, de fecha veinte de noviembre del dos mil once, publicada en México; en cuya portada aparece la siguiente leyenda: sobre un fondo negro, "Boletas 2006: (letras blancas) la CIDH hace eco de Calderón (letras amarillas), proceso (letras blancas), Los (letras blancas) amorosos (letras rojas)". Con ella, la promovente pretende acreditar la fecha en la cual se encontraba exhibida la propaganda denunciada, tal y como lo refiere en su escrito de queja.

Cabe resaltar que la revista en cuestión coincide con la fotografía de la portada de la revista referida con anterioridad.

Al respecto, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba documental privada a la que deber de otorgársele pleno valor probatorio respecto de la existencia de un ejemplar de la revista PROCESO, cuya portada reúne las características señaladas en el párrafo inmediato anterior. Sin embargo, debe de otorgársele el valor de "**indicios de mayor grado convictivo**" que hace suponer a la autoridad que las fotografías fueron tomadas en un espacio de tiempo posterior al veinte de noviembre de dos mil once.

Ello toda vez que en la portada principal de la revista se advierte el número y la fecha de publicación de la misma. En ese sentido, si en la fotografías de las lonas presentadas se advierte la imagen de la revista que ya se ha descrito, esta autoridad electoral puede suponer lógicamente que las fotografías presentadas como prueba fueron tomadas en un espacio de tiempo posterior a la fecha de publicación de la revista.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

3) Del mismo modo, la promovente ofreció la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral en el lugar en que supuestamente se encuentra exhibida la



propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

4) Por último, resulta preciso señalar que la promovente ofreció la prueba **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en la autoridad realice con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, respecto de la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por los ciudadanos señalados como responsables.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En razón de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de los hechos denunciados en sus escritos iniciales de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

En ese sentido, se integró al expediente en que se actúa, el acta de desahogo de pruebas, instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en fecha primero de diciembre del año dos mil once, respecto del desahogo del contenido del disco compacto tipo CD-R, con 700 Mega Bytes de capacidad, marca "Sony", sin rótulo de identificación, con etiqueta de volumen "Fabiola Maldonado G."; ofrecido como prueba por la promovente.

El acta en cuestión da cuenta de siete imágenes fotográficas correspondientes a diversas lonas en las que se refieren los nombres de los ciudadanos señalados como probables responsables. Al respecto, del contenido de dichas imágenes, se advierte que en una de ellas corresponde a la lona cuya autoría se imputa a la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, en su calidad de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte del Distrito Federal; cinco de ellas, corresponden a las imágenes de las lonas atribuidas a los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Renato Molina; por



último, una de ellas, muestra la portada de la revista con la que se pretende acreditar la fecha en la cual se encontraba la propaganda denunciada.

Por otra parte, en autos del expediente obra una segunda acta de desahogo de pruebas, que fue realizada por personal de la misma Dirección Ejecutiva el primero de diciembre de dos mil once. En ella se desahoga el contenido de un disco compacto ofrecido como prueba en el segundo escrito de queja presentado por la promovente, el cual contiene en un archivo la versión electrónica del escrito presentado por la promovente ante este Instituto el pasado veintinueve de noviembre de dos mil once.

Al respecto, ambas actas de desahogo de pruebas, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas**, a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; es decir que hacen prueba plena respecto de que el día primero de diciembre del dos mil once, se constató que en los discos compactos ofrecidos por la promovente en sus escritos de queja, obran siete imágenes fotográficas, cuyos elementos propagandísticos, coinciden en su totalidad con los denunciados por la quejosa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, se integró al expediente en que se actúa, el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Dirección Distrital XXVIII, de la que se desprende que derivado de la inspección ocular que se realizó en los lugares en que se denunció la colocación de las lonas controvertidas, se constató la existencia de cinco lonas cuyos elementos propagandísticos coinciden en su totalidad con los denunciados.

Derivado de la inspección ocular antes referida, esta autoridad administrativa pudo constatar la existencia de la lona atribuida a la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, en el territorio de la Delegación Iztapalapa, específicamente en



la esquina de las calles García Villa Lobos y Sansores Pérez, de la Colonia el Manto.

Asimismo, derivado de la inspección ocular en comento, esta autoridad administrativa constató la existencia de cuatro de las cinco lonas imputadas por la promovente a los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Renato Molina, en el territorio de la Delegación Iztapalapa.

Dichos elementos propagandísticos fueron ubicados en: Camino a Cerro de la Estrella s/n en frente al Centro Social Villa Estrella Colonia Ampliación Veracruzana; Camino a Cerro de la Estrella, en la esquina que forma la calle Estrella, en la Colonia Ampliación Veracruzana; crece de las calles de Claudio Charper y Emilio Berliner, en la Colonia Fuego Nuevo; y esquina de Valle del Paraíso y Valle de Colorines, en la Colonia Valle de las Luces; domicilios todos ellos en la Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el acta circunstanciada debe ser considerada como una **prueba documental pública**, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; es decir, que hace prueba plena respecto de que el día treinta de noviembre del dos mil once, se constató que en el territorio de la Delegación Iztapalapa, existían cinco lonas con los elementos que han sido descritos en los párrafos anteriores.

Sin embargo, a dicha acta circunstanciada **no debe otorgársele pleno valor probatorio** respecto de la autoría de las lonas, ya que dicho instrumento sólo refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron ubicadas las lonas denunciadas; más no precisa las circunstancias relacionadas con la elaboración de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Del mismo modo, se integró al expediente en que se actúa, el oficio DDXVIII/423/11, suscrito por la Coordinadora de la Dirección Distrital XXVIII; así como su anexo consistente en el resultado de los recorridos de inspección desarrollados por dicho órgano desconcentrado, de los que se desprende que durante los recorridos de inspección desarrollados por la Dirección Distrital a su cargo, en el periodo que va del veintinueve de noviembre al veintinueve de diciembre del año dos mil once, sí se encontraron elementos publicitarios, cuyo contenido coincide exactamente con la propaganda controvertida.

En ese orden de ideas, dicha Coordinadora Distrital, informó que respecto de la propaganda imputada por la promovente a la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, se encontraron cuatro lonas más que coinciden totalmente con la propaganda controvertida. Precizando también, que dichas lonas fueron localizadas en fechas primero, ocho y quince de diciembre del dos mil once; y que todas ellas continuaban exhibidas en fecha veintinueve de diciembre del mismo año.

De igual modo, señala en su escrito que en relación a la propaganda imputada por la quejosa a los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Renato Molina, fueron encontradas diecisiete lonas más que coinciden en su totalidad con la propaganda controvertida. Precizando además, que dichas lonas fueron ubicadas en fechas dieciocho y veinticuatro de noviembre, así como primero, ocho y quince de diciembre del dos mil once; y que todas ellas continuaban exhibidas en fecha veintinueve de diciembre del mismo año.

En ese sentido, tanto el citado oficio como su respectivo anexo, deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que **debe de otorgárseles pleno valor probatorio** respecto de lo que en ellas se consigna; es decir, que hace prueba plena respecto de que derivado de los recorridos de inspección desarrollados por la Dirección Distrital XXVIII, en el periodo que va del veintinueve de noviembre al veintinueve de diciembre del año dos mil once, sí se encontraron elementos publicitarios, cuyo contenido coincide exactamente con la propaganda controvertida; cuatro con relación con la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, y diecisiete en relación con los ciudadanos Martí Batres y Renato Molina.



Sin embargo, a dichos documentos **no debe otorgárseles pleno valor probatorio** respecto de la autoría de las lonas encontradas, ya que dichos instrumentos sólo refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron ubicadas las lonas encontradas durante los recorridos de inspección; más no precisan las circunstancias relacionadas con la elaboración de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, obra en el expediente, el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/058/14-12-11, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General; así como de sus respectivos anexos consistentes en copia simple del escrito CA/984/11, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de dicho Instituto Político, y el ocurso de fecha trece de diciembre del dos mil once, signado por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, de los que se desprende que tanto la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, así como el ciudadano Martí Batres Guadarrama, son militantes activos del citado partido político y que ninguno de ellos, desempeña cargo alguno en éste. Además, en relación con el ciudadano Renato Molina, el representante del partido señaló que con los datos aportados no fue posible realizar la búsqueda en los archivos de dicho partido político.

Asimismo, de los documentos en cita, se advierte que hasta el catorce de diciembre del dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado su proceso de selección interna; y por ende, en esa fecha, no habían iniciado sus precampañas y tampoco se había registrado precandidato alguno.

Ahora bien, atendiendo a su contenido, dichos escritos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** a las que **debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna. Ello, ya que si bien dichos



documentos no fueron expedidos por autoridades gubernamentales ni electorales en ejercicio de sus funciones, también es cierto que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que refute su contenido. Por lo que al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, se tiene plena convicción de lo que ahí se consigna.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual manera, se integró al expediente el oficio DEA/1441/2011, signado por el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, mediante el cual informó que la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, fue designada por el Secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, Directora General de Regulación al Transporte, desde el dieciséis de enero del año dos mil siete, con nivel salarial de 45.5.

De la misma manera, en dicho oficio se informó que la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero no tiene asignados recursos públicos con los que pueda promocionar las actividades de dicha Secretaría, pues dichos recursos, se encuentran centralizados y sujetos a la autorización previa de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, en el oficio se refiere, que durante el mes de noviembre de dos mil once, no se presentó en la Dirección Ejecutiva a su cargo, comprobante alguno, expedido por la servidora pública de mérito, en el que se asienten gastos por concepto de diseño y colocación de lonas promocionales del Programa de Renovación de Tarjeta de Circulación.

Ahora bien, dicho documento debe ser considerado una **prueba documental pública**, a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; aunado a que en el expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en este se afirma. Lo anterior, con



fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual modo, obra en autos el oficio OM/DGCS/014/2012, firmado por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual señala que dicha Dirección no llevó a cabo ninguna actividad tendente a promocionar la renovación de la tarjeta de circulación.

Dicho documento debe ser considerado una **prueba documental pública**, a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en esta se consigna, ya que fue elaborada por un funcionario público en ejercicio de sus facultades; aunado a que en el expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se afirma. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual manera, obra en el expediente el oficio identificado con la clave 12.120.240/2120, así como su respectivo anexo 12.230.092/2012, mediante el cual el Coordinador de Servicios Legales de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informó a esta autoridad electoral que dicho Órgano Político Administrativo no autorizó la colocación de los elementos publicitarios controvertidos.

Asimismo, en dicho oficio se advierte que el citado Coordinador de Servicios Legales informó a esta autoridad electoral que, a su consideración, la propaganda en comento no reviste la calidad de "anuncio denominativo", motivo por el cual no es susceptible de ser autorizada por la Delegación Iztapalapa.

Dichos documentos deben ser considerados **pruebas documentales públicas**, a las que debe **otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, ya que fueron elaborados por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no



obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual modo, en el expediente de mérito, se encuentra el oficio marcado con el número DGAJ/0207/2012, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal; mediante el cual señaló que dicha Secretaría, no expidió ningún documento administrativo que autorice la colocación de la propaganda controvertida.

Dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública**, a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que el documento indicado fue elaborado por un funcionario público en el ámbito de su competencia; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, obra en autos el oficio IEDF/AE/OP/006/2012, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal; mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, que en el período comprendido del trece al diecinueve de enero del año dos mil doce, no se encontró registro alguno de escrito firmado, ni por la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, ni por los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Renato Molina.

Así las cosas, dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública**, a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que el documento indicado fue elaborado por un funcionario electoral en ejercicio de sus facultades; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se



afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, obra en el expediente una lona, misma que a decir de la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero se encontraba ubicada en Calle García Villalobos y Sensores Pérez, Ampliación Veracruzana, en la Delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal.

Así, primeramente resulta oportuno mencionar que el procedimiento especial sancionador, se rige por el sistema inquisitivo, el cual permite a la autoridad electoral investigar de oficio aquellos hechos que se hacen de su conocimiento que pudieran implicar una posible infracción a la normativa electoral, sin más limitaciones que las que le marca la ley.

Por lo que al amparo de dicho sistema y bajo el principio de adquisición procesal esta autoridad electoral está facultada para examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción la verdad histórica, a fin de resolver lo conducente.

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.-Actor: Partido Popular Socialista.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.-27 de mayo de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta



Navarro Hidalgo.-Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.-Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".-Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.-19 de diciembre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.-Actora: Juana Cusi Solana.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-14 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12."

De lo anterior se desprende, que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo le benefician a ella, sino a todos los involucrados, hayan o no participado en su ofrecimiento o desahogo, por lo que la lona aportada por la presunta responsable debe ser tomada en cuenta por esta autoridad aún cuando no se haya acordado su admisión, dado que forma parte de los autos que integran el procedimiento de mérito.

Sentado lo anterior, el contenido de la lona es el siguiente: "POR UNA CIUDAD MAS SEGURA PARA TODOS El Gobierno de la Ciudad impulsa, para mejorar la seguridad en nuestras calles, el programa tarjeta de circulación de alta seguridad que esta (sic) a cargo de la C. (letras negras en fondo blanco) Francis Pirin (letras rojas en fondo blanco), Directora General de Regulación al Transporte. Como movimiento ciudadano te llamamos a cambiar tu tarjeta de circulación para tener una Ciudad más Segura (letras negras en fondo blanco). MOVIMIENTO CIUDADANO POR UNA CIUDAD SEGURA (letras blancas en fondo negro)".

En ese sentido, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba documental privada a la que debe otorgársele pleno valor probatorio respecto de la existencia de una lona con las características arriba mencionadas. Sin embargo, no debe dársele pleno valor probatorio, respecto



de las circunstancias de tiempo y lugar, en que supuestamente fue retirada dicha lona.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta Autoridad Administrativa Electoral le es posible concluir lo siguiente:

- En el territorio del Distrito Electoral XXVIII, se exhibió, una lona cuyo contenido refería el nombre de la ciudadana Francis Pirín, en su calidad de Directora General de Regulación al Transporte.
- En ese orden de ideas, respecto de la propaganda imputada por la promovente a la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, se verificó que dentro del mismo distrito se encontraron cuatro lonas más que coinciden totalmente con la propaganda controvertida. Asimismo, que dichas lonas fueron localizadas en fechas primero, ocho y quince de diciembre del dos mil once; y que todas ellas continuaban exhibidas hasta el veintinueve de diciembre del mismo año.
- Se constató que en el Distrito Electoral XXVIII se exhibieron cuatro lonas, cuyos elementos propagandísticos hacían alusión a los nombres de los ciudadanos Martí Batres y Renato Molina.
- De igual forma, en relación con la propaganda imputada por la quejosa a los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Renato Molina, se constató la existencia de diecisiete lonas más que coinciden en su totalidad con la propaganda controvertida. Dichas lonas fueron ubicadas el dieciocho y veinticuatro de noviembre, así como primero, ocho y quince de diciembre del dos mil once; y todas ellas continuaban exhibidas hasta el veintinueve de diciembre del mismo año.
- Aunado a lo anterior, se confirmó que la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero y el ciudadano Martí Batres Guadarrama son militantes activos del Partido de la Revolución Democrática; así como que dichos



ciudadanos no desempeñan cargo alguno dentro del mencionado instituto político.

- Por otro lado, se constató que hasta el catorce de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática no había comenzado con su proceso de selección interna.
- Asimismo, se acreditó hasta el diecinueve de diciembre de dos mil once, la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, fungía como servidora pública, ocupando el cargo de Directora General de Regulación al Transporte, desde el dieciséis de enero del año dos mil siete, en el Distrito Federal.
- Se corroboró que dicha funcionaria, no tiene asignados recursos públicos con los que pueda promocionar las actividades que se realizan en la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal; por otro lado, que dicha servidora pública, no exhibió ningún comprobante por concepto de diseño y colocación de lonas promocionales del Programa de Renovación de Tarjeta de Circulación.
- Se constató que la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, no llevó a cabo ninguna actividad tendente a promocionar la renovación de la tarjeta de circulación.
- Se comprobó que la Delegación Iztapalapa no emitió ningún tipo de autorización para la exhibición de las lonas propagandísticas, imputadas por la quejosa a la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, así como a los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Renato Molina.
- Se corroboró que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, no expidió documento administrativo alguno que autorice la colocación de la propaganda controvertida.
- Se constató que en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil once, la lona imputada por la promovente a la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, ya no se encontraba exhibida en el domicilio denunciado.
- Finalmente, se acreditó que del período comprendido entre el trece y el diecinueve de enero del año dos mil doce, no se presentó escrito alguno por parte de alguno de los probables responsables, en relación con el expediente de mérito.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.



VI. ESTUDIO DE FONDO. Es menester señalar que para realizar el estudio de fondo del procedimiento administrativo que nos ocupa, esta autoridad electoral, analizará los hechos denunciados en relación con los presuntos responsables de manera separada. Así las cosas, en primer lugar se hará el estudio de fondo por lo que hace a la probable responsable Francis Irma Pirín Cigarrero, en su carácter de Directora General de Regulación al Transporte, de la Secretaría de Transporte y Vialidad, del Gobierno del Distrito Federal; para posteriormente, proceder al estudio correspondiente a los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Renato Molina, en su calidad de presuntos responsables.

1.- Francis Irma Pirín Cigarrero, en su carácter de Directora General de Regulación al Transporte, de la Secretaría de Transporte y Vialidad, en el Distrito Federal.

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, en su calidad de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte del Distrito Federal, no es administrativamente responsable por la comisión de actos de promoción personalizada como servidora pública, utilizando de manera indebida recursos públicos; ni por la realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, en su calidad de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, no es administrativamente responsable por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo a los siguientes razonamientos.



En primer lugar, resulta preciso señalar que de la normativa citada anteriormente, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008 y SUP-RAP-197/2008, la Sala Superior consideró que solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral** puede motivar el control y vigilancia de la autoridad electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Por su parte, es oportuno mencionar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:



1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Sentadas las anteriores definiciones, conviene hacer un análisis de los elementos que llevaron a este Consejo General a determinar que la conducta denunciada no es reprochable a la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero.

En ese sentido, resulta preciso señalar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado, la presunta responsable manifestó que desconocía la existencia de la lona propagandística que se le atribuye, precisando que no conoce al movimiento que se menciona en dicha lona, ni a persona alguna que forme parte del mismo, destacando que ignora los motivos por los que colocaron dicha propaganda que hace alusión a su nombre.

Derivado de lo anterior, y con base en los indicios que se desprendieron del contenido de la lona, esta autoridad avocó la investigación a indagar el origen de la misma; así como el tipo de recursos que se erogaron para ello, es decir, si fueron recursos públicos o privados.

Así, como ha sido expuesto en el apartado de valoración de pruebas, esta autoridad constató que la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, en su calidad de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, no tiene asignados recursos públicos para la elaboración y difusión de lonas sus actividades institucionales, a través de la exhibición de lonas como la que se denuncia.

Lo anterior, fue corroborado en el oficio DEA/1441/2011, signado por el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Transportes y Vialidad



del Distrito Federal, en el cual se señala que la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero no tiene asignados recursos públicos con los que pueda promocionar las actividades de dicha Secretaría, pues dichos recursos, se encuentran centralizados y sujetos a la autorización previa de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal.

En esa tesitura, mediante oficio OM/DGCS/014/2012, signado por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, se constató que dicha Dirección General no llevó a cabo ninguna actividad tendente a promocionar la renovación de la tarjeta de circulación, a la que se hace mención en el contenido de la lona denunciada.

A mayor abundamiento, es oportuno precisar que de conformidad con los artículos 38 y 95, fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, en su calidad de Directora General de Regulación al Transporte, tiene a su cargo el otorgamiento y la coordinación de la expedición de tarjetas de circulación y no está dentro de sus facultades la difusión de las actividades realizadas por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, toda vez que dicha atribución está reservada a la Dirección General de Comunicación Social adscrita a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte, del oficio signado por el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, se acredita que la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, en su calidad de Directora General de Regulación al Transporte, no presentó en dicha Dirección Ejecutiva, comprobante alguno en el que se asienten gastos por concepto de diseño y colocación de lonas promocionales del Programa de Renovación de Tarjeta de Circulación.

Teniendo como base lo antes expuesto y que no existe prueba alguna que confirme la autoría de la propaganda controvertida, esta autoridad electoral no cuenta con elementos para determinar que la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, en su calidad de servidora pública, elaboró u ordenó la elaboración



de la lona en cuestión, ni mucho menos que haya ejercido recursos públicos para la elaboración de la lona denunciada.

Por otra parte, también se acreditó que ni la Delegación Iztapalapa ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal otorgaron permiso a persona alguna para la colocación de la propaganda controvertida, tal y como se desprende del oficio 12.120.240/2120, signado por el Coordinador de Servicios Legales de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, así como del oficio DGAJ/0207/2012, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, respectivamente.

En relatadas circunstancias, esta autoridad administrativa electoral no obtuvo elementos probatorios que permitieran determinar quién realizó la colocación de la lona en análisis o si medió algún pago por ésta. En tal virtud, este Consejo General no cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditadas las faltas imputadas a la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero.

Ello porque tal y como se refirió previamente, para configurar el ilícito relativo a la promoción personalizada de un servidor público con recursos públicos, debe demostrarse que dicho servidor público de manera directa o a través de terceros realizó dicha promoción y que en ésta se encuentran involucrados recursos públicos involucrados.

Asimismo, para determinar si estamos en presencia de actos anticipados de precampaña se debe identificar al autor de dichos actos de promoción o difusión y éstos deben tener el propósito de presentar o promocionar una plataforma o la postulación a un cargo de elección popular.

Así las cosas, y de las diligencias practicadas por la autoridad electoral, quedó claro que no se pudo identificar al autor de la lona materia del presente procedimiento, y de las pruebas obtenidas tampoco se desprende que dicha lona haya sido elaborada con recursos públicos. Por lo que en el caso en particular, atendiendo a los principios de *ius puniendi*, se debe aplicar el



principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* en favor del denunciado.

Ahora bien, el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "**presunción de inocencia**" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63."

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*" prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no tener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas



idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005."

Ahora bien, el principio de **"presunción de inocencia"** implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por la servidora pública investigada, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del **"ius puniendi"** se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

Así, en el caso particular, del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente de mérito, no existen elementos que acrediten de forma



fehaciente que la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, en su carácter de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, haya pagado con recursos públicos la elaboración y exhibición de la lona controvertida.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que en el presente procedimiento administrativo debe declararse que la ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero no es administrativamente responsable de la comisión de la falta que le fue imputada por la ciudadana Fabiola Maldonado González.

2.- Ciudadano Martí Batres Guadarrama.

En primer lugar, es oportuno señalar que tal y como se desprende del escrito de queja presentado por la promovente, se denuncia a los ciudadanos Martí Batres Guadarrama, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña; además, a decir de la promovente dicho ciudadano tienen el carácter de servidor público, por lo que presuntamente las actividades propagandísticas denunciadas fueron cometidas mediante el uso de recursos públicos.

No obstante lo anterior, constituye un **hecho público y notorio** que el ciudadano Martí Batres Guadarrama, a partir del día seis de septiembre del dos mil once, fue relevado de su cargo como titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, por lo que al momento en que supuestamente se cometieron los actos denunciados, el ciudadano en cuestión ya no tenía el carácter de servidor público. En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro se reproducen a continuación:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los*



miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

(Énfasis añadido)

En razón de lo antes expuesto, esta autoridad considera que el estudio de fondo respecto del ciudadano Martí Batres Guadarrama, debe circunscribirse únicamente a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña.

Así las cosas, una vez analizadas las pruebas ofrecidas por la promovente de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Martí Batres Guadarrama, **no es administrativamente responsable** por la comisión de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, el ciudadano Martí Batres Guadarrama **no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Ahora bien, cabe reiterar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña, son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.



Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para determinar si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.



- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Ahora bien, del contenido del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Dirección Distrital XXVIII, se desprende que derivado de la inspección ocular que se realizó en los domicilios denunciados se encontraron cuatro de las cinco lonas imputadas por la promovente al ciudadano Martí Batres Guadarrama.

En ese sentido, cabe precisar, que aunque cada una de las lonas se encontraron en lugares distintos, el contenido de ellas era exactamente el mismo, a saber: sobre un fondo blanco, con franjas horizontales color naranja, una leyenda en color negro que dice "Renato Molina, 4, Hacia la Transformación Ciudad de México, Frente Ciudadano de Lucha Social (recuadro inferior izquierdo en fondo amarillo), Martí Batres".

Así, del estudio del contenido de la propaganda controvertida, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte de los presuntos responsables. Ello, toda vez que del contenido de las lonas que se les imputan, no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población en general para ser precandidato o candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.



En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún ciudadano sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a la temporalidad en que se denuncia que se cometieron las conductas controvertidas; esto es, en el mes de noviembre de dos mil once, no había comenzado el proceso de selección interna de algún partido político en el Distrito Federal, también es cierto que del contenido de la propaganda denunciada, **no se desprende el fin inequívoco** de los probables responsables para ser postulados por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término "*inequívoco*" tiene la acepción de todo "aquello que no acepta duda o equivocación". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por los ejecutores de las actividades publicitarias; situación que, en el caso que nos ocupa, no se materializa.

Ello, ya que como ha sido establecido con anterioridad, de los elementos propagandísticos denunciados no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político.

Al mismo tiempo, de los elementos denunciados no se hace alguna referencia al proceso electoral local o federal; o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas; o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.



Por otro lado, cabe destacar que atendiendo al derecho fundamental a la libertad de expresión, la información vertida en las lonas se encuentra amparada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que al respecto señala lo siguiente:

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

..."

Asimismo, dicho derecho fundamental, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como son el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ambas, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo prescrito por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece:

"Artículo 19.

..."

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

..."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tutela el derecho a la libertad de expresión, en los siguientes términos:

"Artículo 13.



1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

...

Como consecuencia, esta autoridad electoral no puede restringir el derecho a la libertad de expresión del ciudadano Martí Batres Guadarrama, puesto que con motivo de lo que determine esta autoridad, se afectará no solo la esfera jurídica del involucrado, sino también el adecuado funcionamiento de la democracia representativa vigente en nuestro país.

Lo anterior, en razón de que la libertad de expresión posee dos directrices, una de carácter individual y otra de índole social, lo cual exige por un lado, que se respete la libertad de expresión de cada individuo; y por el otro, se garantice su derecho a recibir información y conocer ideas no propias.

Al respecto, sirve como base el criterio emitido mediante tesis aislada por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido y rubro se reproducen a continuación:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para



ejerger plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

En conclusión, el estudio realizado indica que de los elementos propagandísticos denunciados, no se desprende la mención de que Martí Batres Guadarrama tuviere aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

De igual forma, de dichos elementos no se advierte que el mencionado ciudadano invite a militantes o a la población en general, a votar para ser precandidato o candidato de algún partido político, a fin de contender por un cargo de elección popular.

De igual modo, en la propaganda controvertida no se hace referencia alguna al proceso electoral federal o local, ni tampoco al proceso de selección interna de algún partido político, en cualquiera de sus etapas.

Asimismo, no se acredita que el contenido de las lonas denunciadas pretenda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, instituciones políticas o coaliciones.

De igual forma, queda fundamentado que la información contenida en las lonas imputadas al ciudadano Martí Batres Guadarrama, se halla tutelada por el derecho fundamental a la libertad de expresión, consagrado en la Constitución,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/063/2011
Y SU ACUMULADA IEDF-QCG/PE/072/2011

68

así como en diversas disposiciones internacionales suscritas por el gobierno mexicano.

Finalmente, esta autoridad constató la existencia de cinco de los elementos propagandísticos denunciados, sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre la autoría de la propaganda controvertida.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, en consecuencia, procede a determinar que el ciudadano Martí Batres Guadarrama no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. La ciudadana Francis Irma Pirín Cigarrero, en su carácter de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de las imputaciones que obran en su contra.

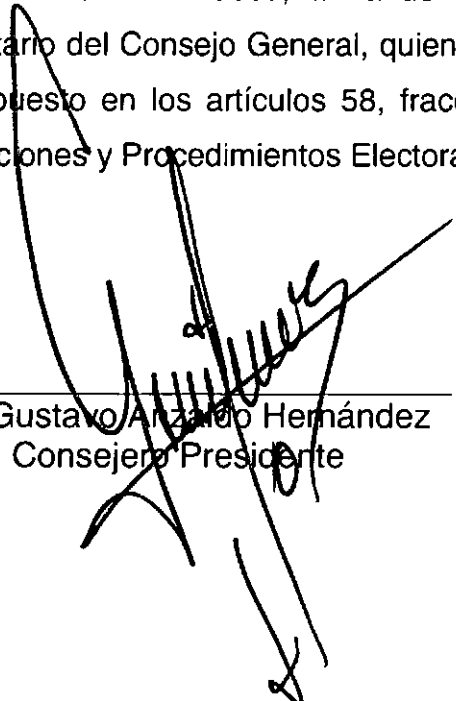
SEGUNDO. El ciudadano Martí Batres Guadarrama, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de las imputaciones que obran en su contra.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

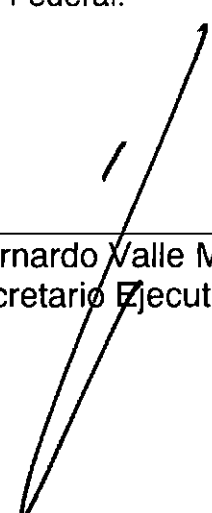


CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de *internet*: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Yolanda Columba León Manríquez; Néstor Vargas Solano, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública el veintiocho de marzo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzures Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo